

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicación: 20 001 31 10 001 **2023 00074 00**
Demandante: OMAR ALONSO OTERO OLAVE
Demandado: SUANIS PAOLA CAMPO ARIZA

Por haber sido subsanada y haberse presentado la demanda de reconvención en la oportunidad indicada en el artículo 371 del Código General del Proceso; y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s. de la norma en cita, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de reconvención de DIVORCIO promovida por la señora SUANIS PAOLA CAMPO ARIZA, por conducto de su apoderado judicial en contra del señor OMAR ALONSO OTERO OLAVE.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 371 del C. G. del P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda de reconvención al demandante inicial en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, por el mismo término de la principal, es decir, por veinte (20) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 y el inciso 2° del artículo 371 ibídem.

CUARTO: Notifíquese la demanda al Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que emitan concepto.

QUINTO: Como quiera que no está probada la capacidad económica del demandante, y de conformidad con el artículo 29 del Código de Infancia y Adolescencia, se fija como cuota de alimentos provisionales a favor de los menores S S y OJ OTERO CAMPO el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual (\$580.000), la cual deberá ser consignada por el señor OMAR ALONSO OTERO OLAVE en la cuenta de ahorros que posteriormente se abrirá a nombre de la madre de los menores en el Banco Agrario de esta ciudad. Ofíciase.

SEXTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Ejecutoriado este proveído en lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y decidirán en la misma sentencia.

OCTAVO: Conceder el amparo de pobreza a la parte demandada por cumplir con la exigencia contemplada en el artículo 152 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d41bdf9531ae056810c9a1712ac3079e44947e0b2ce37bc450da7067d15b34**

Documento generado en 27/10/2023 06:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>